

23 de abril de 2025

SEÑOR(A) JUEZ DE CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
E. S. D.

REF: **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
y la **UNIVERSIDAD LIBRE**

Accionante: Juan David Cárdenas Barrera, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 100027272176, expedida en Sogamoso, Boyacá, con domicilio en Bogotá, D.C., correo electrónico: jd.cardenasb1@uniandes.edu.co.

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, a través de la Comisión de la Carrera Especial, notificaciones a juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co; y Universidad Libre, Seccional Bogotá, notificaciones a infosidca3@unilibre.edu.co.

Respetado(a) señor(a) Juez Constitucional:

Yo, **Juan David Cárdenas Barrera**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 100027272176, expedida en Sogamoso, Boyacá, con domicilio en Bogotá, D.C., actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el **Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia**, en concordancia con el **Decreto 2591 de 1991** y demás normas concordantes, presento respetuosamente esta **acción de tutela** contra la **Fiscalía General de la Nación**, a través de la Comisión de la Carrera Especial, y la **Universidad Libre**, Seccional Bogotá, solicitando el amparo de mis derechos fundamentales al **debido proceso** (Art. 29 C.P.), **igualdad** (Art. 13 C.P.) y **acceso a cargos públicos** (Art. 40, numeral 7 C.P.), los cuales han sido vulnerados por fallos técnicos en la plataforma de inscripción del concurso de méritos convocado para proveer vacantes en la planta de personal de la Fiscalía, configurando una vía de hecho administrativa; igualmente, se han transgredido los principios rectores del derecho administrativo de **legalidad, transparencia, igualdad de oportunidades y eficiencia** (Arts. 209 y 125 C.P.; Ley 909 de 2004), así como la **confianza legítima**, entendida como la garantía de la expectativa razonable del administrado ante una actuación coherente, previsible y equitativa de la administración pública, conforme al **Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011**; la Corte Constitucional, en sentencias como **T-406/1992, C-417/2004 y T-260/2011**, ha establecido que dichos derechos y principios son susceptibles de protección vía tutela cuando su vulneración resulta de actos u omisiones arbitrarias que, como en el presente caso, impiden la participación equitativa en procesos de selección pública, justificando la intervención del juez constitucional para restablecer las garantías fundamentales afectadas, conforme a los hechos que se exponen a continuación:

HECHOS

1. **Convocatoria y normatividad del concurso de méritos.** El **3 de marzo de 2025**, la **Fiscalía General de la Nación** publicó el **Acuerdo No. 001**, titulado *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General*

de la Nación”, accesible en [Acuerdo No. 001](#). Este instrumento estableció que el período de inscripciones comprendería desde el **21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025, a las 11:59 p.m.**, según el cronograma oficial publicado en [Cronograma](#). El **Artículo 11** del acuerdo estipuló que cualquier cambio en las fechas de inscripción sería notificado con una **antelación mínima de 10 días** mediante la plataforma *Sidca 3* y la página web oficial de la Fiscalía, disponible en [Página web](#). *Esta disposición buscaba garantizar la transparencia y la equidad en el proceso de selección, en cumplimiento de los principios constitucionales.*

2. **Inscripción y obstáculos técnicos en la plataforma.** El **21 de marzo de 2025**, inicié mi inscripción a través de la plataforma *Sidca 3*, gestionada conjuntamente por la **Fiscalía General de la Nación** y la **Universidad Libre**, cumpliendo estrictamente con las instrucciones proporcionadas. Recibí un comprobante de verificación en mi correo electrónico jd.cardenasb1@uniandes.edu.co, conforme se acredita en [Comprobante de registro](#). Si bien logré cargar los documentos requeridos, al intentar efectuar el pago de los derechos de inscripción, la plataforma, administrada por la Universidad Libre, presentó **fallos técnicos persistentes**: la conexión a la pasarela de pagos se interrumpía de inmediato y, al intentar nuevamente, aparecía un mensaje que indicaba una transacción en curso con un tiempo de espera de 15 minutos, que se extendía indefinidamente. Posteriormente, recibí una notificación extemporánea informando que el plazo para el pago había expirado, sin que la funcionalidad de pago estuviera operativa, según consta en [Notificación](#). *Estos impedimentos técnicos, fuera de mi control, frustraron la culminación de mi inscripción.*
3. **Esfuerzos documentados y persistencia de los fallos técnicos.** Entre el **21 de marzo y el 22 de abril de 2025**, realicé **más de 100 intentos** para completar el pago, intensificando mis esfuerzos en las últimas horas del **22 de abril**, entre las **5:00 p.m. y las 12:00 a.m.**, sin lograrlo, como se detalla en [Registro de intentos](#). Los fallos técnicos de la plataforma, atribuibles a la **Universidad Libre**, fueron documentados en un **video de más de una hora y media**, grabado entre las **10:30 p.m. y 12:00 a.m. del 22 de abril**, que demuestra la *imposibilidad absoluta* de acceder a la pasarela de pagos, disponible en [Video de evidencia](#). *Esta evidencia refleja una deficiencia estructural en la plataforma que obstaculizó arbitrariamente mi participación en el concurso, contraviniendo los principios de igualdad de oportunidades.*
4. **Ausencia de ajustes al cronograma y vulneración de derechos fundamentales.** Al **23 de abril de 2025**, ni la **Fiscalía General de la Nación** ni la **Universidad Libre** anunciaron modificaciones al cronograma, confirmando el cierre del proceso de inscripciones el **22 de abril de 2025 a las 11:59 p.m.** Los errores técnicos de la plataforma, responsabilidad de las entidades accionadas, configuran una **vía de hecho administrativa** que impuso al accionante una *carga desproporcionada e injustificada*, vulnerando el **principio de igualdad de oportunidades** en relación con otros aspirantes que sí pudieron completar su inscripción. Esta omisión constituye una **violación flagrante** de los derechos fundamentales al **debido proceso** (Art. 29 C.P.), la **igualdad** (Art. 13 C.P.) y el **acceso a cargos públicos** (Art. 40, numeral 7 C.P.). *Tal afectación contraviene los principios de legalidad, transparencia y eficiencia establecidos en los artículos 209 y 125 de la Constitución Política, así como en la Ley 909 de 2004, limitando arbitrariamente mi derecho a participar en el concurso de méritos.*

PRETENSIONES

Con base en los hechos expuestos, solicito respetuosamente al juez constitucional:

1. **Declarar** que la **Fiscalía General de la Nación** y la **Universidad Libre** han vulnerado los derechos fundamentales del accionante al **debido proceso** (Art. 29 C.P.), **igualdad** (Art. 13 C.P.) y **acceso a cargos públicos** (Art. 40, numeral 7 C.P.), al incurrir en una vía de hecho administrativa derivada de los fallos técnicos recurrentes en la plataforma de inscripción del concurso de méritos convocado para proveer vacantes en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación -SIDCA3-, conforme a lo establecido en el **Artículo 8 del Decreto 2591 de 1991** y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia **T-406/1992**).
2. **Ordenar** a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Universidad Libre** que, dentro de las **24 horas** siguientes a la notificación del fallo, habiliten un nuevo plazo razonable en la plataforma de inscripción para permitir mi participación en el concurso de méritos, específicamente para el código de empleo **I-109-M-06-(32)**, garantizando la funcionalidad de la pasarela de pagos y permitiendo la realización del pago correspondiente a los derechos de inscripción en el menor tiempo posible, en cumplimiento de los principios de igualdad de oportunidades y transparencia (Arts. 209 y 125 C.P.; Ley 909 de 2004).
3. **Ordenar** a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Universidad Libre** que, en un término no superior a **24 horas** tras la notificación del fallo, verifiquen y confirmen si los documentos cargados en la plataforma (certificaciones, cédula de ciudadanía, títulos profesionales, entre otros) fueron registrados correctamente, pese a los múltiples fallos técnicos. En caso de que dichos documentos no se hayan cargado adecuadamente debido a los errores de la plataforma, se me conceda un plazo razonable para cargarlos nuevamente, asegurando la continuidad de mi participación en el concurso sin perjuicio alguno, conforme al principio de confianza legítima (Art. 3, Ley 1437 de 2011).

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el **Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991**, que faculta al juez constitucional para adoptar medidas cautelares destinadas a prevenir un perjuicio irremediable, solicito respetuosamente se decrete la **suspensión provisional del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación mediante el Acuerdo No. 001 de 2025**, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela. La adopción de esta medida se justifica en los siguientes fundamentos legales y fácticos:

1. **Existencia de un perjuicio irremediable:** La continuación del concurso sin garantizar mi participación, debido a los fallos técnicos imputables a las accionadas, consolidaría la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 C.P.), igualdad (Art. 13 C.P.) y acceso a cargos públicos (Art. 40, numeral 7 C.P.). Este perjuicio es inminente, grave y de imposible reparación ulterior, pues la exclusión del proceso me privaría de la oportunidad de competir en igualdad de condiciones.

2. **Fumus boni iuris:** La apariencia de buen derecho se desprende de la evidencia presentada, que demuestra la imposibilidad de completar la inscripción por fallos técnicos de la plataforma administrada por la Universidad Libre, en omisión de las obligaciones de la Fiscalía General de la Nación de garantizar un proceso transparente y equitativo (Arts. 125 y 209 C.P.; Ley 909 de 2004). Dichos fallos constituyen una vía de hecho administrativa que justifica la intervención del juez constitucional.
3. **Periculum in mora:** La urgencia de la medida radica en que el avance del concurso sin mi participación generaría un daño irreversible, al permitir que otros aspirantes continúen en el proceso mientras se resuelve la tutela. La Corte Constitucional, en la sentencia **T-225/1993**, ha señalado que las medidas cautelares proceden cuando la demora en la decisión de fondo puede agravar la vulneración de derechos fundamentales.
4. **Proporcionalidad de la medida:** La suspensión del concurso no afecta de manera desproporcionada los derechos de terceros, ya que busca garantizar la igualdad de oportunidades para todos los aspirantes, en cumplimiento de los principios de mérito y transparencia. Además, la medida es temporal y limitada a la resolución de la presente acción, conforme lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, solicito se ordene la suspensión inmediata del concurso de méritos hasta que se adopte una decisión de fondo en la presente acción de tutela, con el fin de prevenir un perjuicio irremediable y garantizar la efectividad del amparo constitucional solicitado.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Solicito el amparo de los siguientes derechos fundamentales, vulnerados por las accionadas:

1. **Debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política):** La omisión de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre en garantizar el correcto funcionamiento de la plataforma de inscripción constituye una vía de hecho administrativa que obstaculizó el ejercicio de mi derecho a participar en el concurso de méritos. La Corte Constitucional, en la sentencia **T-467/1995**, ha establecido que el debido proceso se vulnera cuando las autoridades públicas o particulares encargados de procesos administrativos incumplen las normas que regulan dichos procedimientos, afectando los derechos de los administrados.
2. **Igualdad (Artículo 13 de la Constitución Política):** Los fallos técnicos de la plataforma generaron un trato desigual frente a otros aspirantes que lograron completar el proceso de inscripción. La Corte Constitucional, en la sentencia **C-346/1997**, ha sostenido que un derecho se vulnera cuando se imponen condicionamientos que dificultan de manera desproporcionada su ejercicio, como ocurrió en este caso.
3. **Acceso a cargos públicos (Artículo 40, numeral 7 de la Constitución Política):** La imposibilidad de completar la inscripción debido a los errores técnicos de la plataforma administrada por la Universidad Libre limitó mi derecho constitucional a participar en el concurso de méritos para acceder a un cargo público, contraviniendo el principio de igualdad de oportunidades establecido en la Ley 909 de 2004.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de tutela se fundamenta en las siguientes disposiciones normativas y precedentes jurisprudenciales, los cuales sustentan la vulneración de los derechos fundamentales invocados, en particular el derecho al debido proceso, y justifican la procedencia de esta acción constitucional conforme a la Constitución Política de Colombia, la Ley 270 de 1996, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- **Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:** Consagra el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este precepto establece que toda persona tiene derecho a un proceso con observancia de las formas propias, a ser juzgada por autoridad competente, a contar con el derecho de defensa, a controvertir pruebas y a impugnar decisiones adversas.
- **Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia:** Regula la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos previstos por la ley.
- **Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):** Establece los principios y procedimientos que rigen las actuaciones administrativas, incluyendo el derecho al debido proceso administrativo, la notificación oportuna, la participación de los administrados y el derecho a impugnar decisiones.
- **Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia):** Regula los principios de la función judicial, incluyendo el debido proceso como garantía de legalidad procesal.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han desarrollado un amplio cuerpo jurisprudencial que fundamenta la protección del debido proceso en el marco de actuaciones administrativas, especialmente cuando estas afectan derechos fundamentales. A continuación, se citan los principales pronunciamientos relevantes para el caso:

1. **Sentencia T-467 de 1995 (Corte Constitucional, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa):**

Establece que el debido proceso se vulnera cuando no se respetan los actos y procedimientos establecidos en la ley o los reglamentos. Esta obligación vincula tanto a las autoridades públicas como a los particulares que actúan en calidad de operadores de procedimientos regulados. La sentencia señala:

“El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cubre a

las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que éstos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los benefician, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. Sentencia C-346 de 1997 (Corte Constitucional, M.P. Antonio Barrera Carbonell):

Precisa que un derecho fundamental se ve restringido no solo cuando se impide su ejercicio de manera expresa, sino también cuando se imponen condiciones que dificultan o imposibilitan su efectivo disfrute. La Corte afirmó:

“Un derecho se coarta no sólo cuando expresamente o de manera abierta se impide u obstruye su ejercicio, sino, de igual modo, cuando de alguna manera y a través de diferentes medios, se imponen condicionamientos o exigencias que anulan o dificultan en extremo la posibilidad de su ejercicio o la forma para hacerlo efectivo”.

3. Sentencia T-1051 de 2006 (Corte Constitucional, M.P. Jaime Araújo Rentería, Expediente T-1408591):

Indica que la aplicación inadecuada de una norma o la omisión de valorar pruebas relevantes en una decisión administrativa constituye una vía de hecho que vulnera el debido proceso. La Corte sostuvo:

“La entidad que al momento de tomar una decisión administrativa aplique una norma determinada de manera inadecuada, o de forma negativa, cuando no advierte la importancia de una prueba que sustancialmente cambiaría el sentido de la decisión, está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso del accionante y constituye una vía de hecho administrativa al imposibilitar el ejercicio de los recursos y controvertir las decisiones de la administración”.

4. Sentencia 3113 de 2011 (Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Rad. 25000-23-15-2010-03113-01):

Subraya que el debido proceso administrativo es un límite al poder estatal y una garantía de protección de los derechos de los administrados. El Consejo de Estado afirmó:

“El debido proceso administrativo, entendido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”. En consecuencia, el juez de tutela debe ordenar medidas para restablecer el derecho vulnerado.

5. Sentencia T-286 de 2013 (Corte Constitucional, M.P. Nilson Pinilla Pinilla):

Define el debido proceso administrativo como un conjunto de condiciones legales que garantizan la transparencia, seriedad y seguridad en las actuaciones administrativas. La Corte señaló:

“El debido proceso administrativo se define como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El derecho al debido proceso frente a las actuaciones administrativas abarca un comprehensivo conjunto de garantías y cautelas encaminadas a rodear al ciudadano que es o pudiese

ser objeto de ellas, de las condiciones de seriedad, transparencia y seguridad necesarias para la efectiva protección de sus demás derechos e incluye, entre otros, el derecho de apelar las decisiones adversas”.

6. Sentencia T-572 de 1992 (Corte Constitucional, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, Expediente T-2975):

Reafirma que el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata, que vincula a todas las autoridades y protege la legalidad procesal. La Corte destacó:

“El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales”.

7. Sentencia 2014-02189 de 2019 (Consejo de Estado, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez):

Precisa que el debido proceso administrativo protege a los ciudadanos frente a decisiones arbitrarias del Estado. La sentencia establece que este derecho incluye prerrogativas como:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

CONCEPTO DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso administrativo, como derecho fundamental, impone a las autoridades y, en ciertos casos, a los particulares, la obligación de cumplir estrictamente los procedimientos establecidos en la ley. Este derecho comprende principios como la legalidad, el juez natural, la favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la contradicción y la posibilidad de impugnar decisiones adversas. La jurisprudencia ha enfatizado que cualquier irregularidad sustancial en un procedimiento administrativo, que incida en la decisión de fondo y afecte los derechos del administrado, constituye una vulneración del debido proceso que habilita la acción de tutela para restablecer los derechos conculcados.

En el presente caso, la actuación del operador técnico del concurso (Universidad Libre) incurrió en irregularidades que afectan los derechos fundamentales del accionante, al no respetar las normas y procedimientos establecidos, lo que configura una vía de hecho administrativa. La acción de tutela es procedente para garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, conforme a los precedentes citados.

PRUEBAS

Se anexan como pruebas todos los documentos que dan veracidad a los hechos y los cuales son accesibles para mirar y descargar, pero no editar. Se proporcionarán enlaces a cada prueba.

JURAMENTO

Conforme al artículo 1, numeral 5 del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo juramento que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos aquí expuestos ante ninguna otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección de correo electrónico:
jd.cardenasb1@uniandes.edu.co

DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD

En concordancia con lo establecido en el **Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991**, se deja constancia de la plena voluntad y conciencia con la que se interpone esta acción de tutela por parte del accionante, quien firma a continuación:

Atentamente,



Juan David Cárdenas Barrera
C.C. 1002727176
Sogamoso, Boyacá